

1-
11-20
Y.P.
Amesty
L

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, a los ocho días del mes de octubre del 2020, las 10h00.- **VISTOS:** La presente acción de hábeas corpus, es propuesta por el ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CÉTRE, en contra del Abg. Omar Teodoro Demera Valencia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, y Abg. Segundo Rubén Arechua Caza de la Fiscalía Única de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional con sede en el cantón Playas, por su inconformidad con lo actuado dentro del proceso penal N° 09281-2019-02574, mismo que fue incoado en su contra, por el presunto delito de Tenencia de Armas (Art. 360 inciso 2 del COIP). Dicha acción llega a conocimiento de este Tribunal que conforma Sala Especializada de Labora de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juzgado Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor –conforme obra de autos-, por lo que se radica la competencia. Dentro del procedimiento se otorgó el derecho a la voz al defensor técnico del accionante y a la parte accionada, posteriormente se suspendió la diligencia para proceder con la deliberación respectiva; y, una vez que el Tribunal deliberó y formo criterio, emitió la respectiva resolución oral de manera unánime, negando el Habeas Corpus por no encontrarse cumplidos los presupuestos constitucionales y legales para que prospere esta garantía jurisdiccional. Por ser el momento de motivar por escrito la resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal, que está integrado por los Jueces Provinciales: Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel en reemplazo por ausencia temporal del Ab. Jorge Alejandro Lindão (ponente); Abg. Mario Blum Aguirre; y, Abg. Yanina Peña Correa conforme constan de la acciones de personal de fs. 13 y 29 vta. de los autos; siendo competentes para conocer la presente acción a base de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 89 inciso final de la Constitución de la República, y Arts. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde atento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. y a través de video conferencia, sin encontrarse omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.-

TERCERO.- TRÁMITE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA MATERIA.-

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia se calificó esta demanda y se dispuso entre otras cosas; la realización de la audiencia telemática o videoconferencia que se desarrolló el día martes 6 de octubre de 2020, las 10h30, diligencia a la que comparecieron el accionante, JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE, desde el centro de privación de libertad por video conferencia, su defensor técnico Ab. Leoncio Humberto Salto Franco, desde la sala asignada en la Corte Provincial de Justicia del Guayas; igualmente por video conferencia, la parte accionada, Ab. Omar Demera Valencia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Playas y Abg. Segundo Rubén Arechua Caza de la Fiscalía Única de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional con sede en el Cantón Playas, se envió la boleta de encarcelamiento por vía electrónica, entorno a los argumentos de la presente acción, como se dispuso en el auto de calificación de la demanda. Luego de escuchar a los sujetos procesales, y analizar los recaudos presentados, los integrantes del Tribunal deliberaron y pronunciaron oralmente la decisión que fue tomada por unanimidad.

3.1. CONSIDERACIONES INICIALES.- Planteada así ésta acción, misma que –a su decir- tiende a impedir que se continúe con la privación de la libertad de la recurrente lo cual violenta sus derechos constitucionales; por lo que corresponde a los integrantes de este Tribunal, quienes actuamos como jueces constitucionales, y debemos pronunciarnos al amparo de lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial; resaltándose de este último cuerpo legal, la disposición que trata del principio de imparcialidad contenida en el art. 9, norma que en su parte medular señala: "*Art. 9.- La actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes*"; la imparcialidad del administrador de justicia es un presupuesto básico para un proceso justo, pues el juzgador debe hacer abstracción de cualquier sesgo al momento de resolver, tanto sobre la controversia, como sobre las partes, comentando esto, el autor, Alberto Wray señala: "*La independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso y, tal vez con mayor razón, en el proceso penal. La idea de un juicio justo es insostenible si esas características no adornan al órgano estatal a cuyas manos se han confiado las decisiones fundamentales dentro del juicio. Por eso, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales exigen que el juicio se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. La independencia*

2-
D05
JP
Aurk

alude a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. La imparcialidad, a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales, si tales vinculaciones pueden generar interés en un determinado sentido de la decisión". La imparcialidad como norte de la actuación de los jueces, junto con el cumplimiento de las normas del debido proceso, en toda su amplitud, como contenido de todos aquellos principios y garantías que permiten considerar a un proceso como justo, han alcanzado la categoría de derechos fundamentales que son plenamente exigibles ante cualquier autoridad y momento.-

CUARTO.- ANTECEDENTES DEL HECHO Y ARGUMENTACIÓN.- En la especie, el legitimado activo, en su demanda que consta de fs. 11 a 12 de los autos, señaló los fundamentos de su acción constitucional, en lo principal: "[...] FUNDAMENTOS DE HEHCO.- PRIMERO: Es el caso señores Jueces que me encuentro privado de mi libertad, dentro de la Instrucción: 092101820050060 (47-20); Juicio: 09290-2020-00532, en el CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE GUAYAQUIL desde el 26 de mayo del 2020, ósea hasta la presentación d este libelo llevo detenido injustamente CUATRO MESES CON 6 DIAS, según el Parte de Detención, presuntamente por el delito de Tenencia de arma tipificado en el Art. 360 Inc. 2, pena privativa que no supera los cinco años. SEGUNDO.- El día 27 de mayo del 2020, se lleva a efecto la audiencia de calificación de flagrancia en la que textualmente el señor Juez ordena la medida cautelar de Prisión Preventiva en contra del mencionado ciudadano, presuntamente adecuar mi conducta el Art. 360 Inc. 2, del COIP. Nótese que se dicta la prisión preventiva en contra de JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE por un delito que no supera los cinco años. Cuando lo correcto era otorgar medida contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. Teniendo como base legal el Art. 536 ibidem. [...] Y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, como el dispuesto por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Paulina Aguirre Suarez, Oficio No. 212-P-CNJ-2020, de fecha 24 de abril del 2020. Que en la parte pertinente han hecho referencia Dado el alto impacto del COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se toma necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. Nótese usted señores Jueces, que según el parte de detención me detienen presunto por el delito de robo junto a dos personas más MICHAEL FERNANDO ARROYO HURTADO (menor de edad que ya está libre) y el señor WILMER GERMAN NAZARENO ESCOBAR (persona que también está libre ya que el señor fiscal se abstiene de acusar y con fecha 21 de julio del 2020 recupera su libertad [...]). Así mismo solicite al señor Fiscal SEGUNDO RUBEN ARECHUA CAZA de manera verbal que por economía procesal como lo determina el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla de la CELERIDAD, que se sirva enviar al señor Juez el DUCTAMEN ABSTENTIVO, ya que el arma materia del presente juicio no está acta para producir disparos y por consiguiente no hay delito que perseguir, contestándome que en el procedimiento Directo no está permitido eso y que todo se resuelve en audiencia. Violentando lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ultima parte que dice: No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades. Debo de hacer mención que presente escrito con fecha 21 de agosto del 2020, ante el señor

Fiscal de la causa, solicitando copia certificada del Informe Pericial balístico; para presentársela al señor Juez y solicitarle sustitución a la prisión preventiva o revocatoria y hasta la presentación del presente libelo se me ha despachado dicha petición [...] **PETICIÓN CONCRETAL:** Señores Jueces de la Sala, se me está acusando por presunto delito de tenencia de arma tipificado en el Art. 360 Inc. 2 que no supera los cinco años de prisión, **ARMA QUE NO ESTÁ ACTA PARA PRODUCIR DISPAROS**, llevando detenido injustamente hasta la presentación de esta Acción de Habeas Corpus, **CUATRO MESES CON 6 DIAS**. Una decisión nula me tiene privado de libertad. Solicito se declare la nulidad de lo actuado desde la Audiencia de Formulación de cargos, ya que según el parte de detención constan los nombres de dos personas que presuntamente cometieron el robo dentro del cual estoy involucrado y que por arte de magia se me separa de dicha causa y me formulan cargos por tenencia de arma, y que a pesar de estar en estado de emergencia se me ordena prisión preventiva, cuando lo correcto es que se me hubiera dado una medida alternativa, cual es el fundamento legal de haberme ordenado prisión preventiva en mi contra y mantenerme en base de aquello preso. Mi detención es ilegal y arbitraria y bien puede ser materia de un **HABEAS CORPUS**, admitida que sea el tramite esta **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** solicito se fije para **AUDIENCIA** dentro de las siguientes 24 horas dentro de la cual solicito mi **INMEDIATA LIBERTAD** [...]" En audiencia telemática, la defensa técnica del accionante, se reafirmó en lo manifestado en el libelo de su demanda.

QUINTO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Este Tribunal considera y se ampara:

5.1. En el artículo 89 de la Constitución de la República, que en el primer inciso establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "[...] La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención"; así mismo el Art. 45 de la ley citada, determina: "Art. 45.- Reglas de

aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad" [Énfasis añadido].

5.2. La disposición del primer inciso del artículo 89 de nuestra Constitución, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala lo que debe entenderse por **ilegalidad**, cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad**, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado. [S.R.O N° 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición]; y, **arbitrariedad** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley [Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010].

5.3. Por su parte la Corte Constitucional, sobre el hábeas corpus, estableció lo siguiente: "La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:[...] tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes [...] La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia"¹. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona [...]". La Corte Constitucional ha señalado que: "[...] se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes [...]"².

¹ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia N° 006-17-SCN-CC, CASO N° 0011-11-CN de fecha 18 de octubre de 2017
² Corte Constitucional del Ecuador. sentencia N° 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N° 0560-12-EP.

5.4. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática"³. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana ha manifestado: "33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"⁴. En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. ECUADOR consta: "El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)"⁵ En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de privaciones de libertad, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma.- También es indiscutible que el hábeas corpus como señala el art. 89 de la Constitución de la República, tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud de los privados de la libertad, claro está que la salud de cada uno de ellos está supeditada a no poner en riesgo la salud de los otros privados de libertad.

5.5. De su parte, el Art. 76 de la Constitución, establece las garantías al debido proceso, derecho cuyo contenido ha sido determinado por la Corte Constitucional en los siguientes

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, emitida el 7 de septiembre del 2004

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva O-87 "el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2,

25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Romero vs. Ecuador

4-
Cuarto

términos: "La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.- Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia"⁶

SEXTO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Cumpliendo este tribunal con la garantía procesal y constitucional de la Motivación, recordamos que, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y, obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, empero aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales como los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen en un caso concreto [...] Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegado a los preceptos constitucionales y legales" (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 003-10-SEP.CC., Caso No. 0290-09-EP).- **En la especie, los cargos alegados por el accionante se centran básicamente en objetar los acontecimientos que surgieron en la emisión de la prisión preventiva en los actuales tiempos de pandemia COVID-19, alegando que su detención es ilegal y arbitraria, dentro del proceso que se sustancia y tramita en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Playas,**

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2012 - noviembre de 2015).

provincia de Guayas, signado con el N° 09290-2020-00532; ante aquello este Tribunal a fin de determinar si la prisión preventiva emitida al accionante recae en aspectos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad, procede a realizar las siguientes puntualizaciones:

6.1. La acción de hábeas corpus **constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad**, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República.

6.2. Sobre el hábeas corpus el autor Julio César Trujillo ha sostenido: "*La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física. Debe tenerse presente que el hábeas corpus procede contra toda forma de privación de la libertad personal, libertad ambulatoria o derecho de moverse de un lugar a otro; procede también contra toda medida cautelar que implique restricción de la libertad y toda orden de privación de libertad que infrinja las normas que rigen para la validez de la orden y para la aprehensión física de la persona contra la cual se ha dictado privación de la libertad, así como contra las condiciones de la detención que atenten contra la dignidad del detenido, pues en todos estos casos estaríamos con una privación de la libertad ilegal o contraria a la ley*"

6.3. Es menester determinar que, el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, **arresto**, prisión. En la sentencia N° 247-17-SEP-CC dictada en el caso N° 0012-12-EP, la Corte señaló lo siguiente: "*Respecto del primer asunto, cabe indicar que en criterio de esta Corte, la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.- Con relación a la privación de la libertad **ilegal**, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad **arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad **ilegítima** por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello"*⁷

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 247-17-SEP-C dictada en el caso N° 0012-12-EP, emitida el 9 de agosto del 2017

53
Autop
C. L. M. C. O.

6.4. Por lo referido, se puede concluir, que los jueces constitucionales, al conocer la garantía de habeas corpus respecto a la afectación del primer derecho protegido, derecho a la libertad, centrarán su análisis respecto a la constitucionalidad, legalidad de la privación de la libertad, conforme a casos taxativos referidos en el párrafo precedente; y aquello, su vulneración, tiene como efecto, la orden de libertad inmediata a favor de la o el accionante.

6.5. El Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador establece: **Art. 77:** "El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) **Ser informada**, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y **procedimientos formulados en su contra**, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento [...]" [énfasis añadido]

6.6. La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N° 237-15-SEP-CC, caso N.º 1530-12-EP: "El artículo 76 numeral 2 del texto constitucional consagra el derecho a la presunción de inocencia de toda persona, quien será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, **por el tiempo** y con las formalidades establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Carta Magna. [...]" [énfasis añadido]

6.7. **Referente a las argumentaciones realizadas** en audiencia por el accionante y de lo detallado en la demanda que consta de fs. 11 a 12 de los autos se desprende que el actor ha indicado que la prisión preventiva dictada en su contra es ilegal por habérselo detenido en flagrancia por el presunto delito de robo junto con dos personas, pero que por arte de magia se lo separa de la causa de robo y se formula cargos en su contra por el delito de Tenencia de Armas, así también, ha manifestado que es arbitraria por cuanto el arma materia del delito que se lo acusa no está acta para producir disparo como consta en el informe pericial balístico que adjuntó, que por ello lleva detenido injustamente más de 4 meses, habiéndose suspendido más de cinco veces la audiencia de procedimiento directo; frente aquellas alegaciones este tribunal al revisar la prueba adjuntada al proceso se verifica que: **a) En el Parte Policial N° 2020052603360767506 (fs. 32 a 34), de fecha 26 de mayo del 2020, en el acápite de Circunstancias del Hecho entre lo principal detalla:** "[...] al encontramos en persecución ininterrumpida previo a la denuncia presentada por el ciudadano Armando Robert Reyes Suarez, a quien mediante modalidad de asalto y robo con arma de fuego le habían sustraído dos terminales móviles, dinero en efectivo, cedula de ciudadanía y un canguro, mediante la activación de fuentes humanos y verificación de varias cámaras de video vigilancia, se logró

identificar a los dos ciudadanos que habían participado en el delito en mención, ubicando a los sospechosos a la altura de una mecánica de motos ubicada sobre la Av. Gutiérrez Chaguay [...]; por otra parte también se encontraba el ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE, con cedula de ciudadanía Nro. 0954990206, a quien se le encontró en su poder a la altura de la cintura escondida un arma de fuego, tipo pistola No. POT 0923, calibre 22, pavonado color negro, así como otros objetos de los que no pudo justificar su procedencia [...]"- b) Del Extracto de Audiencia de Flagrancia realizada el día 27 de mayo del 2020 en contra del procesado JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE que consta de fs. 42 y vta. de los autos, se verifica que la Fiscalía solicita que por haberse encontrado al referido ciudadano un arma de fuego, éste sea procesado por el delito tipificado en el art. 360 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, por lo que pidió la medida cautelar establecida en el art. 522.6 *ibídem*, y en efecto se emitió la boleta de encarcelamiento N° 09290-2020-000103 (fs. 45) en contra del procesado JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE por el presunto delito de acción pública tipificado en el art. 360 inciso 2 del COIP.- c) Informe Pericia Balístico N° SNMLCF-DMGZ8-LCCF-2020-BAL-0749-PER, de fecha 29 de junio de 2020 (fs. 5 a 6) adjuntado por la parte demandada, en el acápite de conclusiones indica en lo principal "[...] UNA PISTOLA DE FABRICACIÓN INDUSTRIAL, CALIBRE 380 AUTO, SERIE POT0923, REMITIDA PARA ANÁLISIS, SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN, CONSTA CON SUS MECANISMOS DE DISPARO COMPLETOS Y FUNCIONAMIENTO MECANISMO OPERATIVO ES INCORRECTO, (MARTILLO PERCUTOR CON EXIGUA FUERZA) POR TANTO NO SE ENCUENTRA APTA PARA PRODUCIR DISPAROS [...]"- d) De las referidas pruebas se desprende que la privación de libertad del procesado se dio de manera flagrante encontrándose en su poder un arma de fuego, motivo por el cual el ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE es separado de la causa de robo, y procesado por el presunto delito de tenencia y porte armas establecido en el art. 360 inciso 2 del COIP, que señala: "[...] El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años", y al ser un delito que es sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año y al cumplir con los demás requisitos establecidos en el art. 534 *ibídem*, tal como lo dejo señalado el juez de primer nivel en la audiencia de flagrancia, se emitió la boleta de encarcelamiento; sin embargo, de las pruebas documentales adjuntadas al proceso no existen constancia de lo alegado por el actor respecto de la suspensión de la audiencia en cinco ocasiones; y, que del informe pericial balístico este Tribunal, estima necesario aclarar que, la labor de los jueces constitucionales, no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales ni un nuevo enjuiciamiento de los

6
5015

hechos presentados ante las judicaturas inferiores, pues para ello existen los mecanismos legales plenamente establecidos por las leyes positivas, tal como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional, dado que la Justicia Constitucional no puede ni debe sobreponerse sobre los mecanismos ordinarios para resolver dentro de un proceso penal la situación jurídica de quien está siendo juzgado, pues al amparo de los principios de legalidad, legalidad procesal y seguridad jurídica; quienes pueden determinar la ratificación del estado de inocencia o la culpabilidad, son los jueces ordinarios por ello lo manifestado en torno a que la arma detallada en el informe pericial balístico no está apta para producir disparos, corresponde analizarlo en el proceso penal iniciado en contra del accionante y por lo tanto no tiene asidero jurídico legal en una acción constitucional como la presente causa, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia N° 237-15-SEP-CC, dictada en el caso N° 1530-12-EP, señaló que: "Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley", por lo que en el presente caso se evidencia que no existe vulneración al derecho de la libertad, debido a que se ha emitido la correspondiente boleta de encarcelación previa audiencia de flagrancia y no se han justificado fehacientemente los argumentos expuestos por el actor.

6.8. En cuanto, al Oficio N° 212-P-CNJ-2020, de fecha 24 de abril de 2020, emitido por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Paulina Aguirre Suarez, al indicar: "Para los fines pertinentes, adjunto el informe de absolución de consultas en el marco de la Mesa de Diálogos Judiciales "Sustitución de la prisión preventiva en delitos y aplicación del sistema de protección a la víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por los órganos jurisdiccionales durante el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional", es menester manifestar que el mismo fue emitido en base al INFORME DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS EN EL MARCO DE LA MESA DE DIALOGOS JUDICIALES "SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS Y APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, mediante el cual en la primera pregunta ¿Se suspende el procedimiento directo u ordinario luego de flagrancia? Concluye que durante el periodo de emergencia sanitaria, una vez que se ha calificado la flagrancia, se decida formular

cargos o no, y se dicten las medidas cautelares y de protección que corresponden, los plazos y los términos en los procesos directos u ordinarios quedan suspendidos; y, en la segunda pregunta ¿Es aplicable la sustitución de la prisión preventiva en los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, es constitucional el límite legal en ese sentido, es posible realizar este procedimiento de oficio y por escrito excepcionalmente? Realiza el siguiente análisis: "[...] *La excepcionalidad del momento en que vive el país no da carta abierta a que juezas y jueces apliquen indiscriminadamente la ley, violando derechos de rango constitucional como el debido proceso y la seguridad jurídica. Los parámetros supranacionales dictados motivo de la pandemia a ser tomados en cuenta obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales, deben ser relacionados con la normativa interna y conforme al caso concreto. Para la sustitución de la prisión preventiva, juezas y jueces del país deben someterse al procedimiento establecido en los artículos 521 y 526 del Código Orgánico Integral Penal. Tanto más que estas normas no han sido reformadas o derogadas por la Asamblea Nacional, no se ha declarado su inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, ni el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha emitido resolución con fuerza de ley interpretándolas de modo alguno, por ende, se encuentran plenamente vigentes*" y concluye que la sustitución de la prisión preventiva cabe solamente para aquellos delitos cuya pena privativa de libertad contenida en el tipo penal (pena en abstracto) no sea mayor a cinco años. La sustitución debe ser solicitada por Fiscalía o la defensa y ser resuelta por la jueza o el juez en audiencia de contradictorio; de lo manifestado claramente se establece que la sustitución de medidas cautelares que el operador de justicia deben atenerse a lo dispuesto en los arts. 521 y 526 del COIP, y como se dejó establecido en numerales que anteceden el legitimado activo fue aprehendido en delito flagrante por Tenencia y Porte de Arma, la fiscalía sugirió la prisión preventiva por presuntamente tener elementos de convicción suficientes que justifican la imputación y el juez A quo acogiendo aquello y por cumplirse los presupuestos del art. 534 del COIP ordenó la prisión preventiva, y la sustitución de la prisión preventiva en el caso que nos atañe no ha sido solicitada ni resulta en audiencia acorde al art. 521 ibídem, por ello, no procede lo alegado por el accionante.

6.9. Respecto a lo manifestado en el numeral que precede, resulta necesario para este Tribunal referirnos al **segundo derecho que protege la garantía de habeas corpus, se relaciona con el derecho a la vida**. Este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Así, su importancia es de interés sustancial para todos los seres humanos; y se relaciona con la dignidad humana. Considerando aquello, se determina que el mismo se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: "Art. 45.- *El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y*

protección desde su concepción.". Considerando el contenido del derecho a la vida, es menester manifestar que, en la Constitución de 2008, se establece que la garantía jurisdiccional de habeas corpus, a su vez, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma. Considerando lo expuesto, es menester señalar que el habeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos. Así también, se determina que **el tercer derecho que protege la garantía jurisdiccional de habeas corpus, es la integridad física de las personas privadas de la libertad.** Al respecto, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de los derechos de libertad, los siguientes: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: "hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud [...]". A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó: "Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo.". En función de aquello, se ha determinado que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo, siendo que el habeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad. **En el caso que nos compete,** los presupuestos para que exista la violación del derecho a la vida o integridad física no existen, por lo tanto, no se ha justificado que los derechos antes indicados han sido violentados.-

6.10. En torno a la petición de nulidad realizada por el actor, cabe indicar que ese acto es una declaración judicial, por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal por violaciones de éste y, fundamentalmente de garantías constitucionales; o sea que es nulo aquello que habiendo nacido con algún vicio tiene existencia jurídica y por lo mismo produce las consecuencias normales que todo acto procesal hasta el momento que se declare ese vicio, es decir el acto es válido y debe respetarse hasta que el juez correspondiente llegue a lo contrario; y debe ser declarado por el procedente del órgano jurisdiccional penal, por la cual deja sin efecto a petición de parte o de oficio, total o parcialmente un proceso penal, que ha sido sustanciado sin cumplirse con las solemnidades que establece el Código de Procedimiento Penal; correspondiendo se

infiere que únicamente corresponde a los jueces penales el conocimiento de petición de nulidad misma que debe ser resuelta en la audiencia de juicio directo que concentra todas las etapas de un procedimiento ordinario en una sola audiencia.

6.11. En ese orden de ideas, en la búsqueda de posibles violaciones a los derechos constitucionales, este Tribunal no encuentra violación de los derechos del accionante, por lo que en estricta observancia de lo que dispone el Art. 89 de nuestra Constitución, y cuya aplicación se reclama, y exigencia primaria para su procedencia, es que la privación de libertad sea arbitraria, ilegal e ilegítima, y que doctrinariamente constituye la esencia de esta acción (hábeas corpus reparador o clásico); atento a lo relatado y lo actuado por la autoridad judicial, no se adecua al contenido de esta disposición constitucional y a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 43 y 44, dado que: **a)** El accionante hizo uso de su legítimo derecho a la defensa y contradicción; **b)** En la audiencia de hábeas corpus, consta la orden de privación de libertad dictada en contra del accionante, que fue remitida por correo electrónico; **c)** La orden de privación de libertad cumple con los requisitos legales o constitucionales, y que han sido analizados en esta acción (fs. 45); **d)** No se ha incurrido en vicios de procedimiento en la orden de privación de libertad; pues se ha sustanciado dentro de un debido proceso; esto es, dentro de un procedimiento penal ordinario por un presunto delito descrito y reprimido en el Art. 360 inciso 2 del COIP; y, **e)** La orden de privación de libertad (prisión preventiva) fue dictada en audiencia por autoridad competente. **En conclusión**, la prisión preventiva ordenada en contra del ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE no es ilegal, ni ilegítima ni tampoco arbitraria; pues este Tribunal no encuentra violación alguna de los derechos fundamentales y constitucionales del antes referido ciudadano, de modo que no es procedente la concesión de la garantía jurisdiccional incoada"

SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones realizadas *ut supra*, se concluye que la prisión preventiva ordenada en contra del ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE, NO es ilegal, ni ilegítima ni tampoco arbitraria; por lo tanto, no se constata violación alguna de los derechos fundamentales y constitucionales del prenombrado ciudadano, dado que ha sido dictada por orden de autoridad competente, se ha observado el trámite previsto en la ley, y se la dictó con fundamento en la Constitución de la República; y, Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia, este Tribunal que forma parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juzgado Constitucional Pluripersonal **ADMINISTRANDO**

SB
Cuentas
Ocho

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNÁNIMIDAD, resuelven:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- 2.- Negar la acción de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano JONATHAN PABLO CUELLAR CETRE;
- 3.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución, y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiéndose remitir por secretaría copia de este pronunciamiento, a la Corte Constitucional, en el término de tres días de la ejecutoria.- Siga actuando la abogada Quiroz Paris Moreno Irma Primitiva, Secretaria-relatora de la esta Sala.- **Cúmplase y Notifíquese.**

MARCO VINICIO JIRON CORONEL
Firmado digitalmente por MARCO VINICIO JIRON CORONEL
Fecha: 2020.10.08 14:09:28 -05'00'
Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel
JUEZ PROVINCIAL (ponente)

MARIO ALBERTO BLUM AGUIRRE
Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO BLUM AGUIRRE
Fecha: 2020.10.08 14:25:17 -05'00'
Abog. Mario Alberto Blum Aguirre
JUEZ PROVINCIAL

YANINA MIREYA PEÑA CORREA
Firmado digitalmente por YANINA MIREYA PEÑA CORREA
Fecha: 2020.10.08 14:33:51 -05'00'
Abog. Yanina Mireya Peña Correa
JUEZA PROVINCIAL

Certifica,

IRMA PRIMITIVA QUIROZ PARIS MORENO
Firmado digitalmente por IRMA PRIMITIVA QUIROZ PARIS MORENO
Fecha: 2020.10.12 10:50:07 -05'00'
Abog. Irma Primitiva Quiroz Paris Moreno
SECRETARIA-RELATORA

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Juicio No. 09133-2020-00119

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 12 de octubre del 2020, a las 14h22.

JUICIO No. 09133-2020-00119

RAZON: Siento como tal que el día hoy 12 de octubre del 2020, las 11h12 notifique la SENTENCIA que antecede emitida por el Tribunal dentro del proceso de Habeas Corpus. No. **09133-2020-00119**, se le notifica a la casilla judicial No. 5464 y correos electrónico leonciosaltos@hotmail.com; del Dr./Abg. Salto Franco Leoncio Humberto; a Dr./Ab. Omar Demera Valencia, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PLAYAS, al correo institucional omar.demera@funcionjudicial.gob.ec; al Dr./Abg. Segundo Arechua Caza, al correos institucional arechuas@fiscalia.gob.ec.-
Certifico.-

QUIROZ PARIS MORENO IRMA PRIMITIVA

SECRETARIA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. The second section covers the various methods used to collect and analyze data, including surveys and interviews.

4. This part of the report details the specific steps taken to ensure the reliability and validity of the findings.

5. The final section provides a summary of the key results and conclusions drawn from the study.

6. It is hoped that these findings will provide valuable insights into the research area.



Juicio No. 09133-2020-00119

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 20 de octubre del 2020, a las 08h16.

Juicio No. 09133-2020-00119

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Guayaquil, 20 de octubre del 2020.- **CERTIFICO.-**

QUIROZ PARIS MORENO IRMA PRIMITIVA

SECRETARIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Provincial de Justicia del Guayas

Certifico: Que la(s) fotocopia (s) que antecede(n) en... *10- diez* foja(s) que encuentra(n) conforme(s) con su original (es).

GUAYAQUIL, *5/NOV/2020*.....

Irma Quiroz Paris Moreno
SECRETARIA
EL CUMPLIDO

